



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

**Xalapa, Ver., 2 de abril de 2013.**  
**Recomendación: 04/2013.**  
**Al C. Presidente Municipal Constitucional**  
**De Orizaba, Veracruz.**

**Hechos:**

El once de mayo del año dos mil doce, este Organismo recibió la petición signada por “C1”, en la cual manifiesta hechos violatorios de sus derechos humanos y de sus menores hijos “R1 y R2” atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz, ya que señala que sin justificación alguna en fecha diez de mayo del año dos mil doce, los detuvieron y lesionaron de manera injustificada.

**Elementos de convicción:**

Durante el trámite del expediente en estudio, quedo plenamente demostrado que el diez de mayo del año dos mil doce, alrededor de las veintidós horas con treinta minutos, en la calle Francisco I. Madero Norte esquina con poniente 2 de la Colonia Centro de la ciudad de Orizaba, Veracruz, “C1” y su menor hijo “R1”, fueron detenidos por “S1, S2 y S3”, elementos de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz, sin que mediara orden de presentación, detención, aprehensión o reprehensión, mismas que debieron ser giradas por autoridad competente, tampoco se les detuvo en la comisión flagrante de un ilícito o infracción que ameritara la privación a su libertad personal; lo anterior se esgrime en virtud de que si bien es cierto la autoridad señalada como responsable al rendir su informe ante este Organismo, manifiesta que el motivo de la intervención de la peticionaria se originó a consecuencia de que se le sorprendió realizando actos de comercio en la vía pública, sin contar con los permisos correspondientes, y que ante la solicitud que le fuera realizada por esta autoridad a la promovente, ésta se comportó de manera agresiva, insultándolos e inclusive, lanzándoles objetos con la finalidad de amedrentarlos y lesionarlos, no menos cierto es que dichos argumentos quedan desvirtuados de manera contundente, con lo señalado por “T1”, testigo presencial de los hechos, y quien en la parte que interesa, señala lo siguiente “...A las once de la noche de ayer, se encontraba acompañando a su Concubina quien se dedica a la venta de flores, se encontraban en la calle Real y Madero, afuera de la Iglesia de San Miguel, cuando llego el policía Municipal que cuida el mercado Melchor Ocampo y se dio cuenta de que le dijo a la quejosa, dame quinientos pesos y te dejo vender, de lo contrario te remito a la Inspección de policía, por lo que al escuchar esto, le dije a mi Concubina, levanta tus flores y nos retiramos, en eso llegaron varios policías en motocicleta y patrullas y comenzaron a jalnearla y golpearla, por lo que les dije que la dejaran, entonces, me empujaron, esposaron, golpearon y me subieron a la patrulla, nos trasladaron a la inspección de policía, para esto, también jalnearon a mi hijo...y a mi Hija de siete años, como lloraba y gritaba, uno de los policías la jalo de su cabello y la tiro al suelo, cuando nos remitieron a la inspección, les



*decíamos que no se podía quedar sola la niña de siete años, y nos dijeron que eso a ellos no les importaba...*”, testimonio que administrado con lo sostenido por “C1” en su escrito de queja, así como con la omisión en que incurrió la autoridad señalada como responsable al no desvirtuar de manera eficaz, las imputaciones formuladas en su contra, aún y cuando el artículo 137 del Reglamento Interno de este Organismo, establece que corresponderá a la autoridad señalada como responsable, la carga de la prueba en los procedimientos de queja que se tramiten ante ésta Comisión Estatal, teniendo aplicación el principio *Onus Probandi* que significa que en materia de derechos humanos corresponde a las autoridades del Estado, probar que sus agentes no son responsables de las violaciones a derechos humanos de que se les acusa, nos permite arribar a la conclusión de que se le conculcó a “C1” y su menor hijo “R1” su derecho a la libertad personal ya al momento de su intervención, los elementos aprehensores, no contaban con mandamiento que fundara y motivara dicha intervención, y/o en su caso, no se les sorprendió en la comisión flagrante de una conducta delictiva.

No obstante la detención perpetrada en contra de “C1” y su menor hijo “R1”, esta plenamente demostrado que al momento de ser intervenida la peticionaria, los elementos de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz señalados como responsables hicieron un uso excesivo, arbitrario e injustificado de la fuerza física, en perjuicio de ella y de su menor hija “R2” maltratándolas y causándoles alteraciones en su estructura corporal, teniendo sustento la anterior afirmación, en el testimonio rendido ante este Organismo por “T1”, así como con el contenido de las valoraciones médicas que les fueran practicadas por el Galeno adscrito a la Delegación Regional de este Organismo en la ciudad de Córdoba, Veracruz, en las cuales se señalan las diversas alteraciones ocasionadas en la integridad física de las promoventes; aunado a lo anterior, se cuenta con el contenido de un disco compacto presentado por “C1” ante este Organismo, y cuyo contenido quedó plasmado en acta circunstanciada elaborada por personal actuante de este Organismo, de fecha ocho de febrero del año dos mil trece, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente: *“...en el cual se observa que al parecer es un video tomado de una cámara de video portátil, en el cual se aprecia que están varios elementos de la policía municipal de Orizaba, Veracruz, en concreto se observa que tres elementos de ellos, tienen detenida a la hoy quejosa, sin permitirle caminar libremente, pudiéndose apreciar que la peticionaria no opone resistencia, siendo sujeta de sus brazos en cada uno, por un elemento de dicha corporación policiaca, que a simple vista aplican fuerza sin que haya oposición por parte de la hoy quejosa, y por ende una superioridad numérica así como un excesivo uso de la fuerza, observándose ser trasladada sin que se aprecie algún motivo suficiente y justificado para ello...”*, probanzas que en su conjunto actualizan los aspectos circunstanciales de la queja.



**Derechos Humanos violados:** Derecho a la Libertad Personal. (Detención Ilegal) y Derecho a la Integridad Física (Lesiones).

**Fundamento Legal:**

**Normatividad Nacional:** Se violentó el contenido de los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Normatividad Internacional:** Se violentó el contenido de los artículos 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1 y 25 de la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre, 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2.1, 2.2, 3.2 de la Convención sobre los derechos del niño, 2 de la Declaración de los Derechos del Niño que protegen la libertad personal e integridad física de la persona y menores entre otras disposiciones.

**Por lo que se Recomendó:**

**A)** Sancione conforme a derecho corresponda a “S1, S2 y S3”, elementos de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz, por conculcar derechos humanos de libertad personal en agravio de “C1” y su menor hijo “R1”, así como por violar el derecho a la integridad física de la precitada y de su menor hija “R2”.

**B)** Se capacite mediante cursos en materia policial y de derechos humanos a los servidores públicos señalados como responsables en la presente Recomendación, lo anterior con la finalidad de que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas como las observadas en la presente, y de esta forma se garantice el respeto a los derechos humanos.

**C)** Gire sus instrucciones a quien considere oportuno para que en lo sucesivo los Elementos Policiacos adscritos a la Inspección General de Policía del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, se abstengan de incurrir en conductas como la suscitada en el presente caso, y su actuación sea garante de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.